



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2019-00291-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **EDUAR ANDRES MEDINA RUIZ** contra **MARIA ISABEL RUEDA RUEDA**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$12'000.000 como capital adeudado de la letra de cambio de fecha 17 de junio de 2017, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago de dicho capital (18 de junio de 2018) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 06 de mayo de 2019 en la forma solicitada por la parte demandante, respecto a la letra de cambio antes mencionado, aunque se negó mandamiento por otra letra que fue presentada sin fecha de creación y sin firma del creador.

Se explica que, el señor **EDUAR ANDRES MEDINA RUIZ**, entregó en calidad de mutuo, la suma de \$12'000.000 el día 17 de junio de 2017 a la señora **MARIA ISABEL RUEDA RUEDA**, por lo cual esta última suscribió un título valor (Letra de Cambio) que debía ser cancelado el día 17 de junio del año 2018, pero la demandada no cumplió con su obligación.

La demandada no pudo ser notificada personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, y le fue designado como curador ad-litem al Dr. FELIPE MARTINEZ BARRERA, mediante providencia del 06 de abril de 2021, este último fue informado de su designación mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2021, y aceptó su cargo ese mismo día; al día siguiente, el 07 de octubre de 2021, fue notificado formalmente del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando la siguiente excepción:

1). PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA porque no se cumplió con lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., ya que la letra de cambio tenía como fecha de cumplimiento el día 17 de junio de 2018 y los tres años se cumplían el 16 de



junio de 2021, pero el mandamiento de pago fue notificado hasta el día 07 de octubre de 2021, y dicha providencia data del 06 de mayo de 2019, y desde esta fecha, hasta la notificación transcurrió más de un año, aun contando la suspensión de términos a razón de la pandemia del COVID-19.

De la excepción antes señalada, se corrió traslado al ejecutante conforme a la norma procesal pertinente, y su apoderado se manifestó señalando que, el curador no tiene en cuenta la suspensión de la prescripción a razón de los acuerdos del Consejo de la Judicatura, por lo que la vigencia de la acción cambiaria se mantuvo hasta el día de notificación del extremo pasivo, por lo que señala de improcedente la excepción de prescripción presentada por el curador ad-litem.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que la acción cambiaria directa según el artículo



789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó una letra de cambio, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor/librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor/librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –letra de cambio de fecha 17 de junio de 2017-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el curador ad-litem de la demandada **MARIA ISABEL RUEDA RUEDA** formula la excepción de mérito que denominó:

1). PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Por lo que se estudiará si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario¹ que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

¹ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa dice que:

“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”²

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un título valor es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor del mismo, que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la

² HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que, para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción de prescripción presentada por el curador ad-litem de la ejecutada, se ha de señalar que la misma prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago, ésta se hizo por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., es decir, el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día 07 de mayo de 2019, de manera que el mismo debía ser notificado a la demandada dentro del año siguiente (hasta el 07 de mayo de 2020), pero solo se logró el día 07 de octubre del 2021 (Fecha en que se notificó por correo electrónico el curador ad-litem), de manera que no se alcanzó la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda.

Cabe agregar que, entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo los términos prescriptivos, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el PCSJA20-11567, esto a razón de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional dada la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID-19.

Esto quiere decir que, los términos prescriptivos se suspendieron durante 107 días calendarios, situación que nos lleva a definir que el término de prescripción de la



letra de cambio aquí ejecutada, el cual se cumplía el 17 de junio de 2021, recibe 107 días más, cumpliéndose concretamente el día 02 de octubre de 2021, es decir, que aun descontando los días de suspensión de los términos judiciales, no se logró la interrupción de la prescripción de forma civil con la presentación de la demanda, porque la demandada debió ser notificada a mas tardar hasta el día 02 de octubre de 2021, y dicha notificación solo se materializó el día 07 del mismo mes y año.

En síntesis, la obligación contenida en la letra de cambio aquí ejecutada (de fecha 17 de junio de 2017) tiene como fecha de vencimiento el día 17 de junio de 2018, por lo que el término de prescripción (tres años) se cumplía el día 17 de junio del 2021, pero debido a la suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el término de prescripción en el presente caso, se extiende hasta el día 02 de octubre de 2021, y es hasta esta fecha que se podía notificar a la demandada el mandamiento de pago para interrumpir el término prescriptivo, y como ya se anotó, la ejecutada fue notificada a través de curador ad-litem el día 07 de octubre de 2021, luego no se hizo la notificación en término, tal y como lo ordena la ley procesal, por lo que tampoco aplica la interrupción de la prescripción de forma civil desde la notificación de la demandada.

Así las cosas, se declarará próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará la terminación del presente proceso.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor de la parte ejecutada, así como se dispondrá que una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** propuesta por la parte demandada denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **EDUAR ANDRÉS MEDINA RUIZ** en contra de **MARÍA ISABEL RUEDA RUEDA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CANCELAR** las medidas cautelares que con ocasión de la presente demanda fueron decretadas y practicadas; en caso de existir embargo de remanente, déjense a disposición de los respectivos



Juzgados los bienes embargados por este Despacho.

CUARTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$600.000 a favor de la parte ejecutada y en contra de la parte ejecutante.

QUINTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia, déjense previamente las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663ddf876da2131a8798746a78735dec0baa65266bced751c48712cc65dbee85

Documento generado en 21/02/2022 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 026 del 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.